



La fuerza vinculante de los contratos y la violencia de género: un conflicto de relevancia que pone en juego la nulidad del acto

Trabajo final de abogacía

Tema: Cuestiones de género

Alumna: Cardoso, Florencia

DNI N° 38.898.096

Legajo VABG 68272

Tutor: Agustín Ferrer

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón (Sala Segunda), “C. P. M. c/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos comerciales” Causa N° MO-26897-2013 R.S.:

338 /2020, (20/10/2020)

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV. Análisis y comentarios del autor. a) Validez contractual y violencia de género. b) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Jurisprudencia.

I. Introducción

La perspectiva de género, supone el despliegue de un abordaje de la diversidad genérica y corporal que la contempla como una cuestión discernible a partir de su vínculo con los Derechos Humanos[CITATION Gra20 \l 3082]. Con arreglo a lo expuesto, desde hace algún tiempo, se evidencia como la perspectiva de género se incorporó en el quehacer judicial, y con ello, en las distintas rama y fueros del derecho, y en el ejercicio de la función jurisdiccional (Debiazi, 2019).

Sentado ello, corresponde enunciar que el fallo bajo examen es el dictaminado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón (Sala Segunda) en “C. P. M. c/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos comerciales”, Causa N° MO-26897-2013 R.S.: 338 /2020 (20/10/2020). En los autos, el conflicto acontece luego de que un varón demandara a su ex conviviente por el importe que considera por ésta adeudado como fruto de un contrato celebrado por las partes mientras compartían un proyecto de vida en común. Sin embargo, al contestar la demanda, la accionada plantearía la nulidad del acuerdo celebrado, alegando haberlo suscripto mediando vicio de la voluntad por su parte, por encontrarse ante una evidente situación de vulnerabilidad derivada de la violencia padecida de manos de su entonces pareja y contraparte del contrato en cuestión.

Así entonces, la problemática jurídica que afecta a esta sentencia, es conocida como de relevancia y se vincula con el deber jurídico de determinar el encuadre normativo del caso. Al respecto, la doctrina enseña que frente a esta clase de disyuntiva es necesario que el aplicador del derecho lleve a cabo una actividad interpretativa mediante un proceso en el que revise los textos normativos, efectúe operaciones intelectuales, depure todas las cuestiones, y determine finalmente la norma aplicable[CITATION Ba122 \l 3082].

Aquí la incertidumbre se promueve en determinar si el caso debe ser razonado tomando como base los arts. 1.045, 954 y 937 del Código Civil vigente al momento de

la firma del contrato, pero actualmente derogado (art. 7 CCyCN). De no ser así, el mismo podría llegar a ser relegado al ámbito del actual Código Civil y Comercial que se encuentra vigente y que pone foco en los Derechos Humanos como eje central.

A su vez, esta segunda posibilidad, tendría como correlato casi impostergable, el impacto directo de lo normado por la ley 26.485. En tanto la cuestión del aparente caso de nulidad contractual coloca como punto central a la violencia de género como causal de nulidad contractual.

En su estructura, este modelo de caso estará organizado en partes que irán desde lo fáctico a lo procesal, luego a lo conceptual, y finalmente a lo relacionado con las reflexiones personales.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

En los hechos, el señor C. P. M. y la señora R. P. G. eran convivientes, pero luego de haber cesado el vínculo que los unía, el señor C. demandó a su ex conviviente R. por el supuesto incumplimiento del pago de un importe dinerario generado en razón de un contrato comercial, que las partes habían celebrado

Habiéndose tramitado el proceso, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 6 Departamental hizo lugar a la demanda incoada por el varón. Frente a ello se alzó la demandada, quien interpuso recurso de apelación alegando haber firmado el documento mediando vicio de la voluntad, por lo que reclamó que se procediera judicialmente a determinar la nulidad del citado elemento contractual.

La señora C. expresó que dicho defecto constitutivo se vinculaba con la violencia de género que padecía por parte de su pareja, con quien en aquel momento mantenían una relación, y quien efectuaba sobre su persona actos de violencia de tipo física y psicológica.

Ante dicho panorama, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón resolvió declarar nulo y sin ninguna valdes el referido contrato. Este accionar frustró plenamente las intenciones formuladas por el actor.

III. Reconstrucción de la *ratio decidendi*

Para así resolver, los ministros –de modo unánime- argumentaron que primero el caso debía ser encuadrado dentro de lo normado por el Código Civil y Comercial, pero

que dados los hechos de violencia denunciados, también se debía enmarcar una solución que albergara las nociones y el contenido de las disposiciones de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer ("Convención De Belem Do Para") así como de la ley 26.485 de protección a la mujer.

Argumentado esta tesis, la Alzada expresó que era ilógico juzgar un hecho de esta índole sin recapitular que el Código Civil ya derogado había sido redactado en una época en la que la visión actual de los Derechos Humanos no tenía sostén en la red legislativa. En tal caso, el panorama normativo actual demandaba abordar los temas planteados desde una perspectiva convencional y constitucional.

Los jueces, incluso subrayaron que era irrazonable y hasta contradictorio el llegar a fundar un decisorio en el temor reverencial (circunstancia plasmada desde lo normado en el art. 940 del Cód. Civ.), y a partir de ello argumentar la imposibilidad de anular el acto. La mirada actual de los derechos de la mujer, imponían de modo imprescindible el razonar el caso a la luz del Cód. Civ. y Com., tomando como base la actual mirada de género.

Habiéndose definido los cimientos legislativos más trascendentales, era menester centrar la óptica en que la cuestión de la violencia de género como vicio de la voluntad. Por lo que en tal caso, los jueces pusieron de relieve que este tipo de situaciones como estas debían ser abordadas teniendo presente el plexo normativo en materia de géneros, dado que ello permitiría asegurar una aplicación operativa, y porque de no hacerlo se estaría actuando en detrimento de los principios vigentes en la materia.

Para sostener este razonamiento, la Cámara remarcó la analogía del caso en estudio con los argumentos fijados en otros precedentes en los que la justicia admitió planteos de nulidad de acuerdos celebrados mediando violencia de género (C. Fam. Mendoza, "C.S.M. contra S.M. O p/ Separación de bienes", 29/8/2017; C. Nac Civ., sala F, "P., F. c. P., L. D. s/ Nulidad", Cita Online: AR/JUR/36286/2020, 11/8/2020). La jurisprudencia referida, ayudaba a formar convicción en cuanto a que era imprescindible juzgar el caso con perspectiva de género.

Desde esta óptica, se remarcó la importancia de verificar la posibilidad de la violencia desplegada por el actor como un vicio de la voluntad que anula la libertad de decisión, circunstancia en que cobrar aún mayor preponderancia en un caso de violencia

contra la mujer. En este marco la Cámara tuvo como confirmado que la violencia de género efectivamente se constituía como un vicio de la voluntad.

Resulta interesante destacar además, que la Alzada también puntualizó que tomando como base los resultados obtenidos de las pericias psicológicas y psiquiátricas, así como los testimonios de testigos e incluso los dichos de la propia demandada, se podía colegir que la situación de violencia que atravesó ésta última encuadraba con la figura de violencia psicológica definida en detalle por el art. 5, inc. 2, de la ley 26.485.

Finalmente, profundizando en el valor e impacto de las cuestiones de género, los jueces remarcaron que la interpretación expuesta cobraba aún más importancia la vista de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención De Belem Do Para"). En este aspecto se recordó que el art. de 1 del citado instrumento de origen internacional encuadra a la violencia contra la mujer como un accionar o conducta que basada en el género, provoca cualquier daño, sufrimiento o incluso la muerte de la mujer afectada.

IV. Análisis y comentarios del autor

a) Validez contractual y violencia de género

En materia de contratos, actualmente, el CCyCN consagra que "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé" (art. 959). Según Compagnucci de Caso (2011), el contrato constituye una regla a la cual las partes se sometieron por su libre voluntad y que por tanto, deben respetar haciendo honor a la palabra empeñada.

En tal caso, su validez se juzga en razón de lo dispuesto por el art. 260 CCyCN. Como lo enseña Bertoldi de Fourcade (2015), el acto jurídico se reputa voluntario cuando es ejecutado con discernimiento, intención y libertad. Sin embargo, esta voluntad puede verse coactada por violencia.

Al respecto, la doctrina expresa el término violencia es sinónimo de coacción y es comprensivo la fuerza o violencia física como el miedo tanto como de la violencia moral como intimidación; lo que en terreno del Derecho Civil, se entiende como una coacción ejercida sobre una persona para obligarla a realizar un negocio o acto que no quiere (Leguizamón & Cooke, 2021).

En este punto, es donde cobra sentido el vínculo de la autonomía de la voluntad, entendida como “la facultad de los particulares de regir y ordenar su propia conducta mediante sus propias normas sin depender de nadie ni ser obligado a ello por algún impulso externo” (Gobbi & Triay, 2015); en relación a la perspectiva de género definida como una categoría de análisis que permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres, creadas históricamente para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH–, 2015).

Haciendo una breve referencia al surgimiento y recepción normativa de la perspectiva de género a nivel nacional, hay que destacar la influencia determinante de la ratificación de Argentina de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). A la misma suele describírsele como la Carta Internacional de Derechos Humanos, una base legislativa tendiente a evitar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres (Leguizamón & Cooke, 2021).

A partir de este enfoque de derechos humanos, se comprende como el género femenino puede llegar ocupar el rol de la víctima de lo que la legislación define como un acto de violencia contra la mujer, y que lo asume como un acto de violencia que afecta múltiples derechos y libertades y que afecta su calidad de vida, tanto como su bienestar físico como mental (art. 4, ley 26.485). Una violencia que, dada su transversalidad (Sbdar, 2017), llega además a ser clasificada en diversos tipos (art. 5) y modalidades (art. 6).

Así entonces, cuando en la práctica el quehacer jurídico se centra en desentrañar el encuadre normativo real de hechos que si vinculan netamente con lo normado por el Código Civil y Comercial, pero posiblemente también con la ley 26.485, lo que en realidad se pretende es mediante el ejercicio de la actividad interpretativa, llegar a la solución más justa y acorde al derecho vigente. Teniendo siempre presente que “interpretaciones divergentes pueden dar lugar a respuestas completamente distintas a la cuestión que ha de resolverse. En estos casos, (...), es primordial la solidez de las razones que apoyan la premisa normativa elegida” (Zorrilla, 2010, p. 35).

Desde este horizonte, la duda recae en determinar si el acto jurídico celebrado entre las partes, debe ser declarado nulo, por hallarse afectada la voluntad de la mujer que suscribió el mismo mediando violencia de género. En lo estrictamente fáctico, esta

conducta debe valorarse en primer término desde lo legislativo, desde donde se avizora que conforme al art. 5, inc. 4 de la ley 26.485 existe una modalidad de violencia de género que se identifica como económica y patrimonial, y que es aquella que “se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer”.

Según la misma norma, ésta se efectiviza mediante actos tales como: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; o la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

A tenor de lo expuesto, lo postulado conduce a afirmar que la nulidad del acto que pretende la actora, puede resultar conducente, toda vez que la voluntad de la misma fue coactada, y que como bien lo enseña Shina (2020), la libertad contractual, por sí sola, no alcanza para garantizar la equidad. Esta falta de equidad observada desde una perspectiva que explica y analiza ciertos comportamientos y estereotipos que repercuten en un plano de desigualdad, es lo que llega a poner de relieve que el contrato como fuente de obligación, -celebrado por una parte (mujer) con otro individuo (varón) que en aquel momento efectuaba sobre su persona actos de violencia de tipo física y psicológica-, debería ser declarado nulo.

Y para ilustrar un aspecto práctico en relación a lo expresado, interesa reseñar lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial de 1º instancia y 20º Nominación de la ciudad de Córdoba, en “C.L.J. C/ T.C.E. Abreviado – Cobro de pesos”, Sentencia 14, (20/02/2020). En el caso, la justicia rechazó una demanda interpuesta por un hombre que reclamaba el cobro de una suma de dinero a su exconcubina, aduciendo haberse encargado de todos los gastos del hogar, del cuidado de los hijos menores, y haber abonado el auto registrado a nombre de la demandada.

El juez fundó su resolución en la “violencia económica” constatada respecto de la demandada, así como en la normativa referida a los derechos de la mujer, y en la obligación del Estado Argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. De lo cual se concluyó en que, en caso de duda, el tribunal debía estar a favor de la mujer, ya que de lo contrario implicaría facilitar la utilización del servicio de justicia para propiciar la desigualdad y el continuo de violencia.

En tanto en el caso en los autos caratulados: “Incidente de liquidación de la Sociedad Conyugal En Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular”, Expediente

Nº I05 – 32439/1, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, resolvió decretar la nulidad de un acuerdo de liquidación de bienes firmado por los ex conyugues y protocolizado en escritura pública. En tal caso la justicia resaltó:

En definitiva, en el contexto reseñado cabe tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su ex cónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud, no obstante el principio de autonomía de la voluntad que cabe respetar en cualquier otra clase de acuerdo privado.

Finalmente, se está en condiciones de sostener que dado el hecho de que los vicios de la voluntad son aquellos que “afectan dos de los elementos internos de la voluntad: la intención y la libertad” (Medina & Yuba, 2021, p. 24), todo conduce a razonar que el caso bajo examen es pasible de ser valorado positivamente. En tal caso, esta cuestión será abordada a renglón seguido.

b) Postura de la autora

A nivel personal, se asume que desde lo estrictamente civil, más exactamente conforme a los términos del art. 924, la exteriorización de la voluntad que efectuó la demandada al momento de suscribir el acuerdo con su ex conviviente, debe entenderse como una causal de nulidad del acuerdo celebrado.

Conforme lo relata la demandada, el contexto en el que se celebró el acuerdo estuvo afectado de violencia tanto física como moral. Esta cuestión si bien pudo ser puesta en duda, todo sesgo de incredibilidad queda sumido en simples conjeturas cuando a ello se le suma el valor del testimonio de la víctima, así como el de otros testigos que dieron cuenta del evidente estado de afección psíquica que formaba parte de la vida de la accionada.

Estos padecimientos a tenor de la legislación actual, deben entenderse como actos de violencia de género encuadrables en lo normado por la ley 26.485 (art. 4). Pero más allá de esta individualización, lo cierto es que la exteriorización de la voluntad de la demandada, concuerda taxativamente con el accionar “esperable” de quien es víctima de una violencia patrimonial que sin lugar a dudas tuvo como fin la turbación de derechos patrimoniales de ésta (art. 5.4.b.).

Aplicando este supuesto al caso bajo comentario, un acto que parece haberse concretado en términos legítimos y morales adopta un formato radicalmente diferente: se torna ilegítimo, porque las circunstancias en las que se hizo efectivo, lo conducen a ser encuadrado fácticamente en la ley 26.485 de prohibición y prevención de la violencia contra la mujer.

Así entonces, se concuerda con lo sentenciado, en tanto la falta de libertad de la actora al momento de celebrar el convenio, deja entrever lo legítimo que reviste el pedido de nulidad por violencia planteado. Más aun, tanto el sentido común como desde la literatura especializada se permite sostener que una solución diferente vulneraría incluso diversos preceptos de jerarquía constitucional y supraconstitucional.

Al respecto, se podría agregar que, la parte actora no pudo desdecir ni logró confrontar los argumentos esgrimidos por la demandada. Lo que consecuentemente motivó a una convicción aun superior de en favor de la postura de la víctima.

V. Conclusiones

En los autos bajo estudio, el tribunal puso punto final a un conflicto suscitado cuando un varón demandó a su ex conviviente por el importe que consideró por ésta adeudado como fruto de un contrato celebrado por ambos mientras compartían un proyecto de vida en común. Sin embargo, la cuestión adoptó otra óptica cuando la accionada plantearía la nulidad del acuerdo celebrado, alegando haberlo suscripto mediando vicio de la voluntad por su parte.

Al resolver el litigio, el tribunal tomó como eje medular la problemática de relevancia identificada, expidiéndose en favor de un encuadre conforme a la ley 26.485. Esto trajo como correlato, la consecuente declaración de nulidad del contrato celebrado entre los ex convivientes, mediando violencia de género.

Compartiendo y haciendo propia la postura adoptada por el tribunal, resulta menester destacar que al reflexionar las fuentes doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales se llegar a la convicción de que la violencia contra la mujer puede darse en cualquier ámbito de la vida en el que se desarrolle la misma. En lo concreto, al corroborarse que la accionada fue víctima de violencia de género al tiempo de la suscripción del contrato, lleva directamente a razonar que el caso debe ser encuadrado en la ley 26.485.

Partiendo de ello, es notable que la cuestión de la violencia que padece el género femenino, es pasible de ser concebida como vicio de la voluntad, y por tanto adquiere ribetes particularizados que afectan la legalidad y existencia de los actos que la misma ejecuta.

En tal caso, impera el deber de subrayar que situaciones como estas deben ser abordadas teniendo presente todo el plexo normativo en materia de género. Dado que este es el modo en el cual el Estado hace efectivo el cumplimiento de su deber de obrar en miras de asegurar una aplicación operativa de la mentada norma.

Sin embargo, la concreción de este objeto demanda que los jueces que ejercen la justicia tengan a bien aplicar la perspectiva de género como herramienta tendiente a lograr que todo el ordenamiento jurídico interprete y aplique este novedoso enfoque de manera tal que no resulte perjudicial a las mujeres.

Como bien lo enseña la CEDAW, la perspectiva de género exige atender a la importancia que radica el modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres en miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En tal caso, es menester colegir que como punto de partida, el Poder Judicial debe reconocer y juzgar los casos partiendo por afirmar que la situación de violencia contra la mujer no es un hecho instantáneo que agota sus efectos en ese momento, sino que, por sus implicancias, puede impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima con posterioridad a él. Tal reconocimiento se hizo efectivo en este decisorio, convirtiéndolo en un antecedente en la materia.

VI. Referencias bibliográficas

a) Doctrina

Balaguer Callejón, M. L. (2022). *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, España: Imprenta Nacional de la Agencia Estatal.

Bertoldi de Fourcade, M. (2015). *Manual de Derecho Privado*. Buenos Aires: Ed. Advocatus.

- Compagnucci de Caso, R. H. (2011). *Código Civil de la República Argentina explicado. Tomo IV*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Debiazzi, C. M. (2019). Ante la duda razonable la balanza se inclina a favor de la protección a las mujeres. *Revista de Derecho de Familia, N° V*, p. 192.
- Gobbi, F., & Triay, A. Y. (01 de octubre de 2015). *El principio de la autonomía de la voluntad en las contrataciones*. Obtenido de <http://bdigital.uncu.edu.ar/7541>
- Grafeuille, C. E. (2020). *Perspectiva de género y función jurisdiccional*. Obtenido de AR/DOC/4174/2020
- Leguizamón, M., & Cooke, E. (8 de febrero de 2021). *Microjuris*. Obtenido de Doctrina Reflexiones sobre los vicios de la voluntad en contextos de violencia y desde una perspectiva de género: Cita: MJ-DOC-15717-AR | MJD15717
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Medina, G., & Yuba, G. (2021). *Protección integral de las mujeres. Ley 24.685 comentada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH–. (2015). *Herramientas para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas al delito de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf
- Sbdar, C. (6 de julio de 2017). *Centro de Información Judicial*. Obtenido de La transversalización de la perspectiva de género: un enfoque necesario: shorturl.at/gkBFY
- Shina, F. (07 de febrero de 2020). La autonomía de la voluntad como regla contrafáctica. El derrumbe del Derecho Privado tradicional. Obtenido de: *SAIJ*. Id: DACF200015

b) Jurisprudencia

- C.N.C., sala F, "P., F. c. P., L. D. s/ Nulidad", Cita Online: AR/JUR/36286/2020 (11/8/2020).
- C.N.A.C.y C. de Rosario, "N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos" (07/09/2021).

S.C.J. de Mendoza, "Aguirre Gerardo En J° 1006/10/6f // 13-04639969-7 (017101-436/17) Muñoz Stella C/ Deambrosi Roberto P/ Nulidad P/ Consulta P/ Recurso Extraordinario Provincial, Expediente N° 13-04639969-7/2" (27/12/2019).

STJ de Crtes., "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular" , Expediente N° I05 – 32439/1 (29/06/2021).

C. Fam. Mendoza, "C.S.M. contra S.M. O p/ Separación de bienes" (29/8/2017).

Juzg. C. y C. de 1° inst. y 20° Nom.de Córdoba, "C.L.J. C/ T.C.E. Abreviado – Cobro de pesos", Sentencia 14 (20/02/2020).